

Terminación anticipada por acuerdo parcial

Si bien los delitos de cohecho activo y pasivo configuran los denominados “delitos de encuentro” debido a la participación necesaria, cada imputado responde como autor de su propio tipo penal, por lo que se admiten los acuerdos parciales de terminación anticipada en tanto en cuanto no se perjudique la investigación, ni que la acumulación sea indispensable.

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público —Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos—** contra la resolución del quince de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto por el representante del Ministerio Público, el imputado Ysrael Castillo Espilco y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en el proceso penal seguido contra Castillo Espilco como presunto autor del delito de corrupción de funcionarios-cohecho activo específico —artículo 398 del Código Penal—, en agravio del Estado; con los actuados adjuntos y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** Mediante disposición fiscal del once de diciembre de dos mil veinte, se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo como presunto autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal— y contra Ysrael Castillo Espilco como presunto autor del delito contra la administración pública-cohecho activo específico —primer párrafo del artículo 398 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- 1.2.** Mediante escrito del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el procesado Ysrael Castillo Espilco solicitó someterse al proceso especial de terminación anticipada. Entonces, se llevaron a cabo las reuniones pertinentes que dieron origen al “acta fiscal de acuerdo provisional sobre pena, demás consecuencia accesorias y reparación civil para la celebración de la audiencia especial privada de terminación anticipada”,

de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el representante del Ministerio Público, el procesado Ysrael Castillo Espilco acompañado de su defensa técnica y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. Por ello, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante el Juzgado el requerimiento de audiencia de terminación anticipada.

- 1.3. En ese contexto, con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió auto y resolvió desaprobado el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto por las partes.
- 1.4. Entonces, una vez notificada la citada resolución, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en su contra y se elevaron los actuados para el pronunciamiento de esta Sala Suprema.
- 1.5. En tal sentido, una vez recibidos los actuados, se emitió el auto del veintiséis de abril pasado, que concedió el recurso de apelación, y se corrió traslado a las partes. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 del Código Procesal Penal, con decreto del pasado cinco de septiembre, se fijó fecha de vista de causa para el día de la fecha, tres de octubre de dos mil veintidós.
- 1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia del abogado defensor de los investigados, del representante del Ministerio Público recurrente y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. De los hechos materia de investigación, se tiene que estos giran en torno a la Resolución Administrativa de Presidencia n.º 255-2018-P-CSJCL/PJ, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que resolvió designar a Ysrael Castillo Espilco como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, y se indicó que para dicha designación medió la solicitud, el ofrecimiento y la entrega de donativo corruptor a favor del entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, por parte del beneficiado.
- 2.2. De los registros de comunicación obtenidos a través de la interceptación telefónica con autorización judicial, se tiene que el investigado Ysrael Castillo Espilco habría sostenido una serie de comunicaciones telefónicas con Gianfranco Paredes Sánchez en días previos a efectuarse su designación como juez, en que le ofrecía ayudarlo con su designación y le trasladaba el requerimiento del imputado Ríos Montalvo, de donde se

deduce que el medio corruptor serían veinticuatro botellas de vino, valorizadas aproximadamente en S/ 3,000.00 (tres mil soles), así como un almuerzo en uno de los ambientes privados del Cabos Restaurante del Puerto y acceder a todo lo que le pidiese como contraprestación.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1.** Refiere que al ser un delito de encuentro se puede señalar que debe existir un agente corruptor, así como un agente corrompido. En el caso concreto, el imputado Castillo Espilco habría corrompido al imputado Ríos Montalvo mediante la entrega de veinticuatro botellas de vino y el ofrecimiento de un almuerzo en un restaurante a cambio de ser designado como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Civil del Callao en el año dos mil dieciocho.
- 3.2.** Aceptar la propuesta de terminación anticipada dentro de un escenario de pluralidad de imputados, *per se*, afecta la investigación, y la asunción de responsabilidad debe ser conjunta, lo que no sucedió en el presente caso. Es claro que la aceptación integral de cargos de un investigado tiene injerencia directa en la investigación y resultado del presente caso, por lo que aceptar el acuerdo propuesto implicaría afectar seriamente el derecho de defensa y de manera patente la presunción de inocencia de quien en su oposición clama inocencia frente a los cargos formulados por el fiscal.
- 3.3.** En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de un delito de encuentro y puede afectar a los demás coimputados que no participan en el proceso especial, y que incluso la defensa de Gianfranco Paredes Sánchez se ha opuesto al mismo, considera que se debe desaprobar el acuerdo propuesto.

Cuarto. Argumentos del recurso de apelación

- 4.1.** El representante del Ministerio Público recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se resuelva aprobar el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto.
- 4.2.** Dentro de sus fundamentos alega que la recurrida habría incurrido en motivación aparente e insuficiente, en tanto en cuanto no se sustentan los motivos que conllevan desaprobar el acuerdo de terminación anticipada y no se habría efectuado un análisis de la naturaleza del tipo penal.
- 4.3.** Refiere que, si bien las conductas atribuidas a Castillo Espilco pueden implicar en algunos supuestos un recíproco intercambio de prestaciones, ello no nos coloca *per se* frente al supuesto de la participación necesaria, en tanto en cuanto las conductas imputadas son las de ofrecer, entregar y prometer y se configuran de manera autónoma e independiente de la conducta que pudiera desplegar el destinatario de dichas conductas, esto es, independientemente de que el funcionario público acepte, y por ese motivo las conductas se realizan como delitos independientes.
- 4.4.** Tampoco se habría tomado en cuenta que el procesado Walter Benigno Ríos Montalvo, según el acta de declaración indagatoria del once de

noviembre de dos mil diecinueve, ofrecido como elemento de convicción, también habría reconocido bajo confesión sincera el haber solicitado a través de Gianfranco Paredes Sánchez un donativo corruptor a cambio de la designación como juez de Castillo Espilco.

- 4.5. Así, señala que la recurrida adolece de motivación inexistente, por cuanto afirma que aceptar la propuesta de una terminación anticipada en el escenario de una pluralidad de imputados, *per se*, afecta la investigación sin dar mayores razones de su conclusión, lo que resulta incongruente en tanto en cuanto la investigación frente a su plazo ya concluyó y ha sido comunicada al órgano jurisdiccional. En tal caso, no hay forma de que se vea afectada la búsqueda y recolección de datos, puesto que la etapa para ello ya precluyó.
- 4.6. Refiere que la recurrida afecta el principio de simplificación procesal, el principio de consenso, el derecho del procesado que acepta cargos de obtener un mayor beneficio, así como los fines del proceso.

Quinto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

- 5.1. El proceso de terminación anticipada se encuentra previsto en la sección V del Código Procesal Penal y señala lo siguiente:

Artículo 468. Normas de aplicación

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

[...]

Artículo 469. Proceso de pluralidad de hechos punibles e imputados

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

- 5.2. En el presente caso, el delito imputado que reconoce el procesado es el de cohecho activo específico, el cual es un delito conexo con el de cohecho pasivo específico. Así, ambos tipos penales se hallan previstos en el Código Penal como sigue:

Artículo 395. Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba

donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Análisis del caso concreto

5.3. Todo proceso penal se debe llevar a cabo en el marco del respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y material, que tendrán mayor o menor injerencia atendiendo al tipo de proceso. Conforme se describe en el Código Procesal Penal, en nuestro ordenamiento jurídico se identifica un proceso común y siete procesos especiales, entre ellos, el proceso de terminación anticipada, el cual es una alternativa al proceso común que nace del consenso de las partes.

5.4. Así, pues:

Los filtros que realiza el Ministerio Público, las condiciones objetivas y subjetivas que permiten su incoación y, esencialmente, el control judicial del acuerdo, [...] acredita la amplitud, aunque modulada, de la intervención judicial y el respeto al contenido esencial de la potestad jurisdiccional. Además, los principios de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y de legalidad penal deben ser objeto del control judicial, por lo que el contenido esencial de la potestad jurisdiccional no se ve limitado irrazonablemente¹.

5.5. Ahora bien, los lineamientos de aplicación de este tipo de proceso están establecidos en el Código Procesal Penal, del artículo 468 al 471, y es materia de la presente impugnación, específicamente, el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 468 y 469 del citado cuerpo legal.

¹ SAN MARTÍN, César. (2020). *Derecho procesal penal lecciones* (2.^a edición). Lima: Instituto Peruano de Tecnología y Ciencias Penales, p. 1143.

- 5.6.** Entonces, de la verificación de los actuados se advierte que el proceso se inició con la presentación del requerimiento fiscal acompañado de un acuerdo provisional, realizado entre el imputado, el órgano titular de la acción penal y el actor civil, referido a los hechos, la pena y la reparación civil —conforme se prescribe en el artículo 468.2 del Código Procesal Penal—. Asimismo, llevada a cabo la audiencia, el órgano jurisdiccional, luego del control efectuado, decidió desaprobar el acuerdo al que arribaron las partes, mediante el auto que es materia de recurso de apelación.
- 5.7.** Así, en el auto recurrido se sustentó que el delito imputado —cohecho activo específico— es uno de encuentro, con la participación necesaria de un agente corruptor y un agente corrompido. Se indicó que en el presente caso fue el procesado Castillo Espilco quien corrompió al procesado Ríos Montalvo con la entrega de una dádiva —veinticuatro botellas de vino y un almuerzo— a cambio de ser designado juez supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao.
- 5.8.** Consideró el *a quo* que la propuesta de terminación anticipada en un escenario de pluralidad de imputados afecta la investigación y la asunción de responsabilidad de todos, por lo que debe ser conjunta. Indicó que aceptar el acuerdo parcial propuesto implicaría afectar seriamente el derecho de defensa y la presunción de inocencia de quien alega inocencia frente a los cargos imputados y no participa del proceso especial de terminación anticipada, como, por ejemplo, el imputado Gianfranco Paredes.
- 5.9.** Al respecto, cabe precisar que, conforme al artículo 469 del Código Procesal Penal, se autoriza la aprobación de acuerdos parciales bajo el cumplimiento de ciertos requisitos; por un lado, que la falta de acuerdo se refiera a delitos conexos y en relación con los otros imputados y, por otro, que el acuerdo parcial no perjudique la investigación, ni que la acumulación resulte indispensable.
- 5.10.** En el presente caso, se indicó que, por tratarse de delitos de encuentro, el acuerdo parcial podría afectar la investigación respecto a los imputados que no son parte del acuerdo. No obstante, cabe precisar que, si bien los delitos de cohecho activo y pasivo específico son conexos, la responsabilidad de cada agente está tipificada por separado; entonces, ambos sujetos son punibles como autores de su propio delito, por lo que se cumple con el primer requisito.
- 5.11.** Luego, respecto al segundo requisito, se ha precisado en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema —Apelación n.º 81-2021/Suprema, fundamento quinto— que lo relevante es que el hecho delictivo esté perfectamente delimitado, y en estos supuestos el procedimiento de investigación preparatoria no culmina para los restantes imputados no acogidos. Asimismo, esta delimitación implica que, por un lado, existan suficientes elementos para definir la situación jurídica del encausado que

se somete a la terminación anticipada y, por otro, que para la definición del caso no sea necesaria la declaración del encausado que no se acogió a la terminación anticipada y por lo tanto sea posible individualizar la responsabilidad del que sí se acogió.

- 5.12.** En el presente caso, el imputado Ysrael Castillo Espilco, representado por su defensa técnica, firmó el acuerdo de terminación anticipada en el cual reconoció su autoría en el delito de cohecho activo específico y de la imputación fiscal se advierte que la imputación por este delito se encuentra debidamente delimitada en cuanto a la conducta de los demás partícipes, por lo que la aprobación del acuerdo sometido a control judicial no afectaría la investigación que se sigue contra el procesado Walter Benigno Ríos Montalvo, tanto más si, conforme ha señalado el fiscal, la investigación habría concluido por agotamiento del plazo legal.
- 5.13.** Asimismo, con lo expuesto se deduce que en el presente caso la acumulación no resulta indispensable, toda vez que la imputación de cada sujeto se halla debidamente delimitada y, sumados al reconocimiento de los cargos, se cuenta con elementos que de modo suficiente definen la situación jurídica del imputado acogido al proceso especial.
- 5.14.** En ese sentido, se habría cumplido con los requisitos previstos en el artículo 469 del Código Procesal Penal, por lo que resulta viable la aprobación del acuerdo parcial de terminación anticipada al que arribaron las partes en el presente caso, en tanto en cuanto cumple con el principio de legalidad. Así también, de la verificación de la pena y la reparación civil a imponer, el acuerdo realizado entre las partes cumple con el principio de proporcionalidad, dada la gravedad del delito cometido, el daño causado y su trascendencia en la administración pública.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público —Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos—**; en consecuencia, **REVOCARON** el auto del quince de noviembre de dos mil veintiuno, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, reformándolo, **APROBARON** el acuerdo parcial de terminación anticipada del proceso celebrado entre las partes —el representante del Ministerio Público, el imputado Ysrael Castillo Espilco y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción—. Por lo tanto, **CONDENARON** a Ysrael Castillo Espilco como autor del delito contra la administración

pública-cohecho activo específico —artículo 398 del Código Penal—, en agravio del Estado, y en consecuencia le impusieron la pena de tres años, once meses y quince días de privación de libertad suspendida por el periodo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **(i)** informar al Juzgado cada vez que deba ausentarse de la localidad de residencia; **(ii)** comparecer cada treinta días al Juzgado personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y **(iii)** reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado a través de la reparación civil; asimismo, tres años, once meses y quince días de inhabilitación, conforme al artículo 36.2 del Código Penal, consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; igualmente, doscientos noventa días-multa por un total de S/ 7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta soles) a favor del Estado, a pagarse en el modo establecido en el acuerdo, así como el pago de S/ 40,000.00 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil, monto que deberá ser cancelado con una cuota inicial de S/ 10,000.00 (diez mil soles) al mes siguiente de aprobado el acuerdo parcial de terminación anticipada, y el saldo restante en cuotas mensuales de S/ 1,000.00 (mil soles) cada una, el día treinta de cada mes, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena por una de carácter efectivo, previo requerimiento.

- II. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para su debida ejecución.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac